



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandantes	PAOLA ANDREA VÁSQUEZ GIRALDO y JUAN PABLO TORRES VÁSQUEZ
Demandada	TORTAS Y TORTAS S.A.
Radicado Nro.	05 001 31 05 022 2021 00241 00
Instancia	Primera
Decisión	Inadmitir demanda, exige requisitos
Auto Interloc.	No. 567

En el proceso ordinario laboral de la referencia, examinada la demanda presentada al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, en aplicación al artículo 145 del C.P.T.S.S., que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 *ibídem*, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, se observa que la misma presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de la referencia, y **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación por ESTADOS del presente auto, **so pena de rechazo**, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación:

1. Indicará las razones de derecho que soportan cada una de las pretensiones, plasmadas en el respectivo acápite, pues tan sólo se hace alusión a los “fundamentos de derecho”, sin que se adviertan las “razones”, por las cuales, considera el abogado, que le son aplicables en su caso particular. (Numeral 5º, del artículo 25 del C.P.T.S.S.)
2. Allegará los documentos mencionados como “Copia contrato laboral a término indefinido suscrito el día 23 de octubre del año 2017.”, “Copia concepto laboral de aptitud laboral: “apto sin restricciones para el cargo...”, “Copia registro civil de nacimiento de Juan Pablo Torres Vásquez”, pues a pesar de haber sido referidos, no se encuentran en el archivo correspondiente de “AnexosDemanda”.
3. Deberá aportar la constancia de haber enviado por medio electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ésta y de sus anexos a la demandada. (Inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020).

4. Informará la parte actora, si posee la documental mencionada en el hecho 36º de la demanda, y de ser así, lo allegará en debida forma.

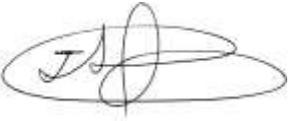
Para tal efecto, **la parte demandante deberá aportar por medio electrónico**, el cumplimiento de las exigencias.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar los intereses de la parte actora, al abogado **JEAN ORTÍZ ESTRADA**, con C.C. No. 71'638.105, y T.P. No. 127.936 C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS **138** fijados en la secretaría del despacho hoy **3 de septiembre de 2021** a las 8:00 a.m.



Secretario
JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ